

AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL ORTEGA PAEZ C.C. 91.226.019
OLGA SANABRIA ROBAYO C.C. 63.287.470
RADICADO: 680014003011-2021-00214-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que la parte ejecutante allega a este Despacho Judicial, la práctica de notificación por aviso, enviado a los demandados, con la respectiva constancia de que el mismo fue recibido en la dirección reportada con la demanda. No obstante, se tiene que tal gestión no ha de ser tenida en cuenta por este Juzgado, como quiera que se echa de menos que previo al aviso enviado, se halla dirigido el citatorio para notificación personal de los demandados, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, no le es dable al demandante efectuar la notificación por aviso, sin previo a ello, intentar la práctica de notificación personal de los demandados.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumar en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación de los demandados. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados MIGUEL ANGEL ORTEGA PAEZ y OLGA SANABRIA ROBAYO, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO